

<b>Expediente:</b> 83/2019 [2020/G01_01/000163] - [REDACTED] <b>Referencia:</b> [REDACTED] <b>Denuncia:</b> Licencia de locales <b>Denunciado:</b> Ayuntamiento de Xàbia	<b>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</b>
---	--

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la *Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana*, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, visto el informe final de investigación de 31 de enero y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. Denuncia y contenido

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se ha presentado alerta manifestando determinadas actuaciones en relación con licencias de locales comerciales en el municipio de Xàbia.

La persona alertadora indica en la descripción de los hechos que, como resultado del conocimiento de una Queja presentada ante el Síndic de Greuges, ha resultado de sus investigaciones que un importante número de locales comerciales ubicado en la zona del Arenal en el municipio de Xàbia "... están funcionando sin licencias/autorizaciones municipales y autonómicas, así como sin autorizaciones/permisos del Departamento de Costas (Ministerio Fomento)".

Se indica en la misma que los locales siguen funcionando al margen de la normativa aplicable.

Se aporta como documentación adicional al escrito de denuncia:

- ✓ Plano descriptivo deslinde de costas zona Arenal de Xàbia (Visor del Dominio Público Marítimo Terrestre).
- ✓ Resolución Síndic de Greuges (Ref. Queja núm. 1804893), de 17 de diciembre de 2018.
- ✓ Respuesta Ayuntamiento de Xàbia al Síndic de Greuges. Informe técnico de 4 de abril de 2019 en el que se expone la situación de los expedientes y los locales objeto de la queja por contaminación acústica en la zona del Arenal en expediente de queja incoado.
- ✓ Informe de la policía local Ayuntamiento de Xàbia, de 16 de agosto de 2018 en relación con la situación de los locales afectados por la queja del Síndic de Greuges sobre contaminación acústica en la zona del final del paseo tenista David Ferrer.
- ✓ Igualmente, la persona alertadora aporta enlace a páginas web de noticias de prensa:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/39



## SEGUNDO. Apertura del expediente

La denuncia interpuesta ha dado lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con la referencia 83/2019 y 2020/G01\_01/000163, acusando recibo de la misma.

## TERCERO. Requerimiento documentación

- Con base a la citada denuncia se realizó un primer requerimiento de documentación al ayuntamiento de Xàbia el 12/05/2020, que fue reiterado el 27/01/2021 y el 30/04/2021, que fueron recepcionados por el Ayuntamiento de Xàbia en esas fechas.

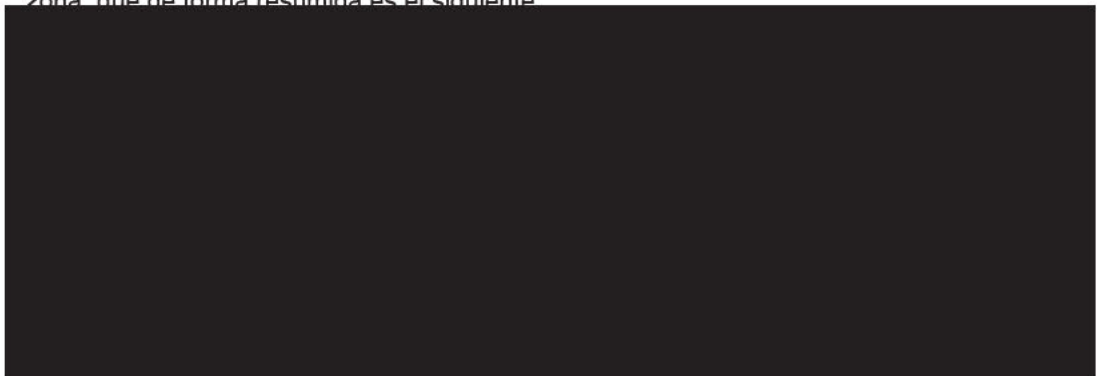
En todos ello se solicitaba a dicha entidad:

*- Informe sobre la situación actual de los expedientes relativos a los locales que han sido objeto de la Queja (Ref. núm. 1804893), cuya respuesta fue remitida al Síndic el 4 de abril de 2019, así como cualquier otro ubicado en la zona del Arenal de Xàbia, según se cita:*



La primera respuesta de la administración local se recibe en esta Agencia el 5 de mayo de 2021, casi un año después del primer requerimiento (RE AVAF nº 2021000499) a la que se adjunta:

- Informe emitido por la persona que ocupa el puesto de técnico de administración general de la citada administración local de 04/05/2021 (Ref.: Expte Gestiona 10393/2020). En el mismo se expone el estado en el que se encuentra la tramitación de los expedientes administrativos de actividad-apertura correspondientes a los locales ubicados en dicha zona, que de forma resumida es el siguiente:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/39



El citado informe concluye:

*“(…) las medidas a adoptar por la Administración ante el funcionamiento de establecimientos públicos en que se ejercieran actividades de ocio y entretenimiento y/o hosteleras y de restauración, sin contar con la preceptiva autorización administrativa o, en su caso, sin ajustarse a las condiciones de la que pudieren tener concedida, serán las medidas provisionales ligadas al procedimiento sancionador, o bien las medidas de policía independientes de éste, que han sido referidas anteriormente, y cuya regulación se contiene en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, así como en el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat.”*

#### CUARTO. Informe previo de verosimilitud

De la documentación aportada en la denuncia y por parte de la administración local y tras su análisis, se desprendió que las posibles irregularidades detectadas, según se indica, podrían suponer una infracción a la normativa sobre el régimen de licencias para este tipo de establecimientos, según lo previsto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Por ello, a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016, se emitió el informe previo el 17/06/2021 que evaluó la credibilidad de los hechos y determinó justificada una investigación.

#### QUINTO. Inicio de actuaciones de investigación y requerimiento de documentación

Por Resolución n.º 455, de 18/06/2021 del director de la Agencia se inician las actuaciones de investigación, sobre la base del informe de verosimilitud citado. En la misma se señalan las conclusiones a las que llega la Agencia, obtenidas de los documentos que obran en el expediente y se requiere nueva documentación al Ayuntamiento de Xàbia.

Según se indica en la misma se resuelve:

*[...] TERCERO. NOTIFICAR al Ayuntamiento de Xàbia la resolución de inicio de actuaciones, requiriéndole la siguiente documentación:*

- 1. Se aporte informe emitido por la policía local del municipio de Xàbia indicando si se encuentra en la actualidad abiertos al público los locales que se citan:*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/39



2. Se emita informe indicando si han sido incoados expedientes sancionadores o de cierre de actividad por ausencia de licencia tramitados en relación con dichos locales, así como copia de las comunicaciones o notificaciones de traslado al órgano competente autonómico para que ejerza la competencia sancionadora. [...].

La respuesta a la nueva petición de informes se remite a esta Agencia el 07/07/2021 (RE AVAF nº 2021000759), en ella indica la remisión de:

- Se adjunta informe emitido al efecto por el Intendente, jefe de la Policía Local, de fecha 1 de julio de 2021, así como por el Técnico de Administración General, de 7 de julio de 2021.
  - En el informe del Intendente, jefe de la Policía Local se indica que el 23/07/2021 a las 19.15 h y a las 20.30 h. los locales comerciales objeto de la alerta presentada se encontraban abiertos al público.
  - En el informe del Técnico de Administración General, se indica:

*[...] Ha de tenerse presente en el caso de los siete locales de ocio a que se refieren las presentes actuaciones, denominados " [REDACTED] ", [REDACTED] ", que se hallan abiertos al público irregularmente. Pues en los expedientes administrativos de apertura que se hallan en tramitación no consta documentación que acredite el cumplimiento de la normativa técnica tendente a garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas para este tipo de locales; ni consta aportado por los solicitantes, en los procedimientos de apertura mediante declaración responsable o bien, el oportuno Certificado expedido por una entidad que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público.*

*Por ello se considera que se habrá de proceder a la adopción de la medida provisional de clausura de dichos locales contemplada en el artículo 43 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en relación con el artículo 44 y concordantes de la misma, mediante resolución motivada, previa audiencia de los interesados por un plazo de diez días.*

*Con todo, dado que la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones graves o muy graves está atribuida en exclusiva a la Administración autonómica; y atendido que por parte de la Policía Local de este ayuntamiento se remiten las actas de denuncia por apertura sin licencia/autorización a la Administración Autonómica, la cual procede a incoar los procedimientos sancionadores oportunos y es, asimismo, competente para la adopción de las medidas provisionales ligadas a estos procedimientos de carácter sancionador, se considera que por un criterio de funcionalidad, debería ser la propia Conselleria o Administración Autonómica, la que procediera a adoptar la medida provisional de clausura de dichos locales abiertos al público sin licencia o autorización administrativa que les habilite para ello[...]"*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/39



- Igualmente, se adjunta copia del oficio solicitando a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (núm. registro 2021-5-RC-3862) la adopción de medidas provisionales de clausura de locales abiertos al público sin licencia o autorización administrativa que les habilite.

Respecto al oficio remitido a la Conselleria, según indica la administración local:

El 7 de julio de 2021 se remitió oficio por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento de Xàbia a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública solicitándole que procediese a adoptar, si así lo consideraba, la medida provisional de clausura de los locales reseñados que se encuentran abiertos al público sin licencia o autorización que les habilite para ello.

Por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, el 8 de julio de 2021, se remite oficio indicando que *“los Ayuntamientos podrán adoptar las medidas provisionales previstas en la citada Ley 14/2010, previstos en el artículo 43, cuando concorra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados”*, concluyendo respecto al asunto de referencia, que la adopción de dichas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en el posterior Acuerdo de inicio, que deberá efectuarse en el plazo de 15 días, por parte de esta Dirección Territorial de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, solicitando al Ayuntamiento de Xàbia comunique su adopción, junto con la justificación de habérsela notificada a cada interesado a la mayor celeridad posible.

- Indica igualmente que se remitirá la documentación obrante en los expedientes que afectan a los locales objeto de investigación:



El 20/07/2021 ( [redacted] ) son remitidos los expedientes en formato digital.

#### SEXTO. Documentación adicional

Posteriormente y tras aparecer en diferentes medios de comunicación<sup>1</sup> noticias en las que se indica que *El Ayuntamiento de Xàbia ha ordenado el cierre de cuatro de los seis locales de la Punta del Arenal porque, al parecer, carecen de la licencia adecuada para estar abiertos*, se solicita al Ayuntamiento de Xàbia que, en aras de la correcta resolución del expediente de investigación iniciado por parte de esta Agencia, se remita la siguiente documentación:

- *Se aporte certificado expedido por la persona que ocupa la secretaria de la entidad local en el que se acredite la situación, al día de la fecha del presente escrito, de los locales*



CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[redacted]	Página	5/39



objeto de investigación (locales denominados [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED]) indicando para cada uno de ellos, la fecha de la resolución de  
cierre, o de adopción de otro tipo de medidas cautelares.

- Se informe sobre las medidas adoptadas por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, según lo indicado.

- Se remita, en su caso, documentación administrativa actualizada sobre la situación, al día de la fecha del presente escrito, de los expedientes relativos a los locales que son objeto de investigación y que permanecen abiertos.

La respuesta a esta nueva solicitud se recibe en esta Agencia (RE AVAF nº 2021001097, de 12/11/21), y contiene, según se cita:

1.- Certificado de la persona que ocupa la secretaría de la entidad local (certificado núm. 2021-0693, de 12/11/2021), respecto del informe emitido por el jefe del Subservicio de Disciplina Urbanística e Información Territorial respecto a "la situación, al día de la fecha del escrito arriba indicado, de los locales objeto de investigación (locales denominados [REDACTED] indicando para cada uno de ellos, la fecha de la resolución de cierre, o de adopción de otro tipo de medidas cautelares".

En dicho certificado se expone: "Debe indicarse que en fecha 7 de julio de 2021 se remitió oficio por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento de Xàbia a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública solicitándole que procediese a adoptar, si así lo consideraba, por un criterio de funcionalidad, la medida provisional de clausura de los locales reseñados que se encuentran abiertos al público sin licencia o autorización que les habilite para ello, dado que la competencia para instruir y resolver los eventuales procedimientos sancionadores por infracciones de carácter grave (como lo es estar abierto al público y funcionar sin autorización) está legalmente atribuida a la Administración de la Generalitat Valenciana.

En contestación al oficio del Ayuntamiento de Xàbia de fecha 7 de julio de 2021, se remitió oficio por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a este ayuntamiento en fecha 8 de julio de 2021, indicando que "los Ayuntamientos podrán adoptar las medidas provisionales previstas en la citada Ley 14/2010, previstos en el artículo 43, cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados", concluyendo respecto al asunto de referencia, que la adopción de dichas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en el posterior Acuerdo de inicio, que deberá efectuarse en el plazo de 15 días, por parte de esta Dirección Territorial de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, solicitando al Ayuntamiento de Xàbia comunique su adopción, junto con la justificación de habérsela notificada a cada interesado a la mayor celeridad posible.

A consecuencia de ello, se procedió a adoptar por parte del Ayuntamiento de Xàbia las medidas provisionales que se indican en cada uno de los locales. [...]

2.- Informe del jefe del Subservicio de Disciplina Urbanística e Información Territorial, de fecha 12 de noviembre de 2021, sobre las medidas adoptadas por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

3.- Documentación administrativa actualizada de los expedientes relativos a los locales que son objeto de investigación y que permanecen abiertos:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/39



1 [REDACTED] de esta Alcaldía de 16 de julio de 2021, con documentación actualizada a partir del documento 42.

2 [REDACTED] actualizada a partir del documento 41

3 [REDACTED] ya remitido en su día, por oficio de esta Alcaldía de 16 de julio de 2021, con documentación actualizada a partir del documento 130.

[REDACTED]. Señalar que el expediente se archivó y no se ha iniciado actuación alguna en cuanto a la licencia de apertura.

[REDACTED] ya remitido en su día, por oficio de esta Alcaldía de 16 de julio de 2021, con documentación actualizada a partir del documento 77.

7 [REDACTED] se adjunta expediente compactado de apertura [REDACTED] que sustituye al remitido en fecha 16 de julio de 2021, [REDACTED] al haber caducado

8 [REDACTED], Expediente medidas provisionales adoptadas para cada uno de los locales y recursos presentados.

#### SÉPTIMO. Informe provisional de investigación

El 22 de diciembre, se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y la obrante en el expediente, lo siguiente:

- Los locales ubicados en la zona del arenal en el municipio de Xàbia: locales denominados [REDACTED], han permanecido abiertos al público sin contar con la preceptiva licencia municipal, tal y como se reconoce en los Decretos de alcaldía emitidos en los expedientes iniciados para cada uno de estos locales.

- Al tratarse de locales que se encuentran situados en la zona de afección de servidumbre de costas es necesaria la obtención de informe preceptivo del departamento autonómico de costas, o de la demarcación estatal de costas. En todos ellos consta la advertencia expresa por parte de los técnicos municipales de la necesidad de autorización sectorial.

En ninguno de ellos consta el informe preceptivo favorable emitido por el departamento autonómico de costas, o el organismo estatal de costas. Los citados informes, o bien no se aportan ([REDACTED]) se archivan por desistimiento de su petición ([REDACTED]), o consta ([REDACTED]) el informe emitido por el Ministerio para la Transición Ecológica (competencia por la servidumbre de tránsito) en el que, se resuelve declarar no válida la declaración responsable.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/39



- Se constata que dichos establecimientos han estado abiertos al público, al menos, como indica el informe del intendente de la policía local, desde agosto de 2018 hasta la fecha de remisión de la documentación el 12/11/2021.

En informe de la policía local de 2018 ya se indicaba la existencia de infracción grave a tenor de lo previsto en la Ley 14/2020 por utilizar medios sonoros sin autorización y realizar su actividad **sin licencia** para actividad.

- En los expedientes de los 7 locales se incorporan informes técnicos municipales y actas de inspección en los que se indican deficiencias a subsanar que inciden en materia de seguridad y sistemas de evacuación, por lo que carecer de licencia municipal comportaba una infracción grave que debía ser atendida de forma inmediata al encontrarse abiertos al público.
- No hay constancia del cumplimiento de las medidas provisionales de cierre y cese total de actividad adoptadas a través de Decretos de alcaldía, por el Ayuntamiento de Xàbia.

Dicho informe fue debidamente notificado al Ayuntamiento mediante su puesta a disposición en la sede electrónica de esta Agencia.

#### OCTAVO. Trámite de audiencia

Dentro del plazo de audiencia concedido, se ha presentado escrito por parte de la entidad local (RE AVAF nº2022000033). En el documento se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

*Por parte de esta Administración Local se han llevado a cabo las actuaciones administrativas tendentes a la adopción de la medida provisional de cierre y cese de actividad de los siete locales objeto de las actuaciones [...]*

*Se tramitó el procedimiento legalmente establecido a tal efecto para cada uno de los locales, que se concluyó dictando para cada local los Decretos de la Alcaldía del Ayuntamiento de Xàbia que obran en las actuaciones; notificando los mismos a los titulares de dichos establecimientos, con indicación de que contra dichos actos administrativos podía interponerse recurso de reposición, y se comunicó a la Consellería competente para la confirmación de las medidas provisionales adoptadas, en caso de ser procedente ésta.*

*El hecho de que las medidas provisionales de cierre de estos siete locales no haya sido confirmada por la Administración Autonómica, ha conllevado el desafortunado resultado de que las ordenes de cierre y cese de actividad contenidas en los Decretos de Alcaldía han quedado ineficaces por falta de confirmación actuaciones administrativas realizadas a dichos efectos dado que, al no confirmarse por la Administración Autonómica la medida provisional de cierre de los respectivos locales previamente adoptada por el ayuntamiento en cada uno de los decretos dictados por falta de confirmación en el acuerdo de iniciación del preceptivo procedimiento sancionador que, por estar así establecido en la normativa aplicable, compete iniciar, instruir y resolver, en su caso, a la Administración de la Comunidad Autónoma.*

*[...] Ha de tenerse presente que en algunos supuestos han transcurrido varios días entre la puesta a disposición del interesado por vía electrónica de la notificación del Decreto de Alcaldía y su efectiva recepción. En algunos casos Consellería de Justicia, Interior y Administración Pública ha indicado que no era procedente iniciar expediente sancionador y confirmar la medida provisional de cierre por existir ya un procedimiento sancionador en tramitación relativo al establecimiento concreto por el mero hecho de estar abierto al público sin licencia o autorización, e invocando el principio de "non bis in ídem".*

*Segunda. - En lo relativo a la alusión que se lleva a cabo en el informe provisional remitido a este ayuntamiento a la falta de diligencia y celeridad en la tramitación y resolución de los expedientes administrativos, por lo que compete al Subservicio de Disciplina Urbanística e Inspección*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	8/39



*Territorial, obedece a la falta de medios personales de que está dotado en proporción al cúmulo de asuntos en tramitación.*

*En virtud del organigrama de puestos de trabajo y funciones asignadas aprobado en este ayuntamiento, la tramitación y resolución de estos expedientes de infracción o restablecimiento de la legalidad, en su parte jurídica, corresponde a la Técnico de Gestión de este Ayuntamiento D<sup>a</sup>. xxx, a cargo del negociado de Inspección Territorial, integrante del Subservicio de Disciplina Urbanística e Inspección Territorial, cuya jefatura se halla a cargo del Técnico de Administración General que suscribe el presente informe. Así puede verse que fue la Técnico de Gestión citada quien inició la tramitación de los expedientes mediante la emisión de los informes jurídicos de iniciación de procedimiento y concesión del trámite de audiencia legalmente establecido a los titulares de cada uno de los siete establecimientos, con carácter previo a la adopción de la medida provisional de cierre.*

*Por su parte, quien suscribe el presente se encarga de informar jurídicamente todas y cada una de las licencias de edificación, licencias de parcelación, licencias de ocupación y licencias de actividad de este municipio costero.*

*A lo anterior, debe añadirse que la Técnico de Gestión D<sup>a</sup>. xxx estuvo de baja laboral ... sin que su puesto de trabajo al frente del negociado de Inspección Territorial haya sido ocupado por sustituto/a alguno durante dicho período. Motivo por el cual el Técnico de Administración General que suscribe el presente tuvo que hacer frente a todo el cúmulo de asuntos del Subservicio de Disciplina Urbanística e Inspección Territorial.*

*Tercera.- Con todo, a la vista de cuanto ha sido realizado en orden a velar por el cumplimiento de la legalidad y del resultado obtenido utilizando la vía de las medidas provisionales contempladas en el artículo 43 y concordantes de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, con competencia compartida entre Administración Local y Autonómica para la adopción y ejecutividad de las mismas, resulta obligado concluir que debe procederse al cierre de dichos locales por la vía de las medidas de policía del artículo 327 y siguientes según lo dispuesto por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre de Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos."*

Dichas alegaciones deben ser **desestimadas** dado que no vienen a aportar datos adicionales que vengán a modificar las conclusiones obtenidas y plasmadas en el informe provisional de investigación.

## ANÁLISIS DE LOS HECHOS

### PRIMERO. Actividades de investigación efectuadas

#### 1. Metodología

Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida la documentación facilitada por la persona alertadora, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos denunciados, así como la remitida por parte de la administración local en los sucesivos requerimientos practicados.

Dicho acervo documental ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar la veracidad de los hechos, siendo el resultado de este análisis el que se expone en el presente informe y en el que se analiza los hechos contrastados, la normativa que le resulta aplicable y sus exigencias procedimentales en el caso que se investiga, para posteriormente analizar su posible incumplimiento y finalmente los efectos que derivan del mismo.

#### 2. Hechos

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/39

El objeto del presente informe es el de determinar si los 7 locales ubicados en la zona del Arenal en el municipio de Xàbia -objeto de la alerta- están funcionando sin licencias/autorizaciones municipales y autonómicas, así como sin autorizaciones/permisos del Departamento de Costas (Ministerio Fomento), y que los citados locales sigan funcionando al margen de la normativa aplicable.

Las posibles irregularidades denunciadas podrían suponer una infracción a la normativa sobre funcionamiento de establecimientos públicos en que se ejercieran actividades de ocio, entretenimiento y de restauración, sin contar con la preceptiva autorización administrativa o, en su caso, sin ajustarse a las condiciones de la que pudieran tener concedida.

Por otro lado, resulta necesario determinar si la Corporación local ejerce su labor de inspección y, a su vez, aplicando el régimen disciplinario y sancionador correspondiente, adoptado medidas adecuadas.

### A) Expedientes remitidos

Con el fin de determinar el estado y situación de los expedientes municipales incoados en relación con los locales denominados "Achill", "Acqua", "Bambula", "Atalaya", "Botánico", "Baltasar" y "SALT", se realiza a continuación con el ánimo de simplificar su exposición, un resumen por orden cronológico de los documentos más relevantes<sup>2</sup> y en orden a determinar su tramitación administrativa<sup>3</sup>.



09/06/2020. Presentación por la empresa del *Proyecto de Declaración responsable ambiental. Comunicación de actividades y espectáculos (licencia municipal de actividad). Actividad destinada a discoteca.*

28/08/2020. Informe del ingeniero municipal en la solicitud de certificado de compatibilidad urbanística, en el que se indica como conclusión que: *Comprobada la adecuación de la actividad propuesta con el planeamiento urbanístico ... se informa favorablemente su compatibilidad urbanística, con la advertencia expresa de las condiciones expuestas por razón de la servidumbre de Costas.*

15/10/2020. Justificante de la presentación por el interesado ante la Conselleria Vivienda, OP y Vertebración del Territorio de la gva, de *Declaración responsable para la realización de obras en instalaciones, construcciones o edificaciones existentes, legales o debidamente legalizadas, afectadas por las servidumbres de tránsito y protección, a la vez, o solamente por protección.*

15/10/2020. Informe técnico de la inspección municipal en el que se indica que el establecimiento se encuentra abierto sin licencia definitiva.

<sup>2</sup> Según expedientes electrónicos remitido por la entidad local.

<sup>3</sup> No son remitidos, ni se analizan, los expedientes de infracción urbanística que se citan en los informes de los técnicos municipales

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/39

15/10/2020. Informe del ingeniero municipal en el que se indica que “El local se encuentra abierto al público sin licencia de apertura definitiva, y se ajusta a la documentación técnica presentada”.

11/05/2021. Informe del ingeniero municipal en el que se indica las incidencias a subsanar, entre las que se citan deficiencias en materia de seguridad, de evacuación del local...

08/06/2021. Informe a requerimiento de la concejalía de urbanismo sobre las obras realizadas en el acceso al establecimiento [REDACTED]. En el mismo se indica como antecedente la existencia del expediente de Infracción 85/2005, y la constatación en la visita de inspección de 3 de junio de nuevas obras para las que no consta nueva licencia de obras.

14/07/2021. Informe jurídico del técnico de gestión municipal titulado “Audiencia adopción medidas provisionales (supuesto de urgencia por carecer de licencia)”.

09/09/2021. Informe jurídico sobre la medida provisional de clausura del local y cese actividad por carecer de autorización En dicho Informe se indica: [...] *Atendido que en la fecha actual el local no cuenta con la licencia o autorización que le habilitaría para su funcionamiento, ... y no acredita que pueda ejercerse la actividad de “discoteca” cumpliendo todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura y funcionamiento del establecimiento público, según el último informe técnico, señalando deficiencias, emitido en fecha 16-08-2021 por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal D. xxx. [...]*

10/09/2021. Propuesta de resolución del concejal delegado de actividades de cierre del establecimiento [REDACTED] sobre el cese de actividad y cierre.

13/09/2021. DECRETO de alcaldía nº2021-1932, por el que se ordena el cese total de actividad del local [REDACTED]

*“[...] por estar abierto al público y en funcionamiento ocasionando molestias a los vecinos, careciendo de la preceptiva autorización...no acredita que pueda ejercerse la actividad cumpliendo todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura y funcionamiento del establecimiento público[...]”* Con apercibimiento de que, ante su incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa con carácter subsidiario por parte de la Administración, a costa y cargo de la persona obligada, procediéndose al precinto del establecimiento, así como a su remisión a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública[...] para que el órgano competente de la Generalitat confirme, modifique o levante la medida provisional adoptada en el acuerdo de iniciación del oportuno procedimiento sancionador.

29/09/2021. Remisión del Decreto 2021-1932 a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y notificación al interesado.

06/10/2021. Escrito de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública informando que existe un procedimiento sancionador iniciado y que:

*[...]4.- No obstante, la medida de cierre acordada en el Decreto, podrían ampararse en la denominada “medidas de policía”, del artículo 327 y siguientes según lo dispuesto por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre de Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.”*

09/11/2021. Oficio de concejalía de actividades a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública solicitando aclaración sobre las medidas provisionales adoptadas por la conselleria, en su caso, y por el expediente sancionador incoado.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	11/39

10/11/2021. Requerimiento de documentación del Servicio de Urbanismo municipal a la empresa, indicando deficiencias a subsanar:



✓ **Resumen:**

- No consta respuesta a la petición al órgano competente en materia de costas. Se corrobora por el último informe municipal en el que se requiere su aportación.
- Se constata que dicho establecimiento ya se encontraba abierto al público como discoteca, como indica el informe del intendente de la policía local en agosto de 2018 señalando que carecía de licencia para actividad de discoteca y la licencia concedida era solo para la actividad de bar, apuntando deficiencias en materia de sonoridad.

En el mismo se indica la existencia de infracción grave a tenor de lo previsto en la Ley 14/2020 por utilizar medios sonoros sin autorización y realizar su actividad sin licencia.

Las actuaciones del expediente remitido se inician en junio 2020, y en el mismo se señalan graves deficiencias de seguridad apuntadas por los informes de técnicos municipales, incluso después de la adopción de la medida provisional de cierre del local en cuyo Decreto de alcaldía se indica para argumentar el cese de actividad:

*[...] no acredita que pueda ejercerse la actividad cumpliendo todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura y funcionamiento del establecimiento público, según el último informe técnico, señalando deficiencias, emitido en fecha 16-08-2021 por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal [...].*

- No consta que por parte de la administración local se haya dado cumplimiento efectivo de las medidas provisionales decretadas.



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/39

10/04/2011. Solicitud por el interesado de licencia ambiental y certificado de compatibilidad urbanística

17/10/2011. Se indica la existencia de escrito de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes en el que se informa "Desfavorablemente las obras".

25/07/2012. Informe del topógrafo municipal en el que se hace constar.



17/04/2015. Solicitud de licencia ambiental y presentación de Declaración responsable

01/02/2016. Tramite audiencia previa de caducidad del procedimiento con la advertencia de que no procede el inicio de actividad **sin la preceptiva licencia municipal**.

07/12/2018. Informe técnico en el que se indica que deberá aportarse Autorización Administrativa para desarrollar la actividad en el ámbito de Servidumbre de Costas.

27/06/2019. Tramite audiencia previa en el que se advierte de caducidad del procedimiento con la advertencia de que no procede el inicio de actividad **sin la preceptiva licencia municipal**.

20/09/2019. Informe técnico municipal nº3, en el que se indica que según la documentación técnica aportada la actividad quedará sujeta a Licencia ambiental, al encontrarse dentro del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat València, vista la necesidad de Autorización Sectorial por ubicarse en la zona de servidumbre de costas. Se cita como antecedentes los informes de 20/11/2015 (Informe técnico desfavorable) y 07/12/2018 (Informe técnico con deficiencias).

17/09/2020. Resolución de la directora general de Puertos, Aeropuertos y Costas de **archivo por desistimiento de expedientes de solicitud de autorización administrativa en materia de costas**. En ella se indica que por el Servicio de Costas de la Conselleria se solicitó a los interesados documentación de diversa índole que se consideraba necesaria para la continuación de los correspondientes expedientes de autorización y ante la no presentación de esta, se acuerda RESOLVER:

*PROCEDER AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES de los expedientes anteriormente relacionados, teniendo a los interesados por desistida en su petición, de acuerdo con lo establecido en los arts. 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo notificar al interesado el archivo de las mismas.*

No consta la interposición de recurso contra la misma y su notificación al Ayuntamiento se produce el 21/09/2020.

07/05/2021. La siguiente actuación en el expediente se produce en mayo de 2021 dando trámite de audiencia, indicando el **carácter vinculante del informe emitido por el Servicio de Costas** en lo relativo a la servidumbre, con la advertencia expresa que fue realizada en la emisión del Certificado de Compatibilidad Urbanística realizado por el Ayuntamiento en fecha 16/11/2010, por lo que no puede ser tramitada la licencia ambiental para el ejercicio de la actividad, por ser afectada por la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/39

servidumbre de tránsito, teniendo el informe del Servicio de Costas carácter vinculante para éste Ayuntamiento.

28/07/2021. Informe jurídico en el que se informa: [...] *Archivar la licencia ambiental presentada por xxx, en fecha 20/04/2011... para un establecimiento destinado a la actividad de "bar-cafetería", en Av. Ultramar [REDACTED] por los motivos señalados en el cuerpo del presente, según la Resolución de fecha 29/08/2019 de la directora general de Puertos, Aeropuertos y Costas.*

14/07/2021. Trámite de audiencia para la adopción medidas provisionales (supuesto de urgencia por carecer de licencia). Se otorga el trámite de audiencia con relación a la medida provisional de clausura de la actividad del local de referencia por carecer de la preceptiva licencia de apertura y funcionamiento y en cumplimiento del escrito remitido por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en fecha 8 de julio de 2021.

02/08/2021. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 2 de agosto de 2021 (PUNTO 28.2). Se declara caducado el procedimiento, con archivo de las actuaciones (notificado al interesado el 10/08/2021).

13/09/2021. Informe jurídico y propuesta del concejal delegado de actividades de ordenar el cierre del local y cese de actividades.

14/09/2021. Decreto alcaldía nº 2021-1934, de 14/09/21, de cese de actividad y ordenando el cierre por caducar el procedimiento.

29/09/2021. Remisión del Decreto 2021-1932 a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y notificación al interesado.

Indica la administración local que a 11/11/21 no han obtenido respuesta de la Conselleria.

✓ **Resumen:**

- Desde la Resolución de la directora general de Puertos, Aeropuertos y Costas de 17/09/2020 de archivo hasta el trámite de audiencia para la adopción de medidas provisionales de 14/07/2021 de clausura de la actividad del local, transcurre casi 1 año. Durante dicho periodo según informes de la policía local, según actas de inspección que constan en el expediente el establecimiento permaneció abierto al público.
- Se constata que dicho establecimiento ya se encontraba abierto al público, como indica el informe del intendente de la policía local en agosto de 2018 y carecía de licencia "...con un equipo de sonido capaz de superar los límites de la amenización musical...". El inicio del expediente administrativo es de abril de 2015.

En el mismo se indica la existencia de infracción grave a tenor de lo previsto en la Ley 14/2020 por utilizar medios sonoros sin autorización y realizar su actividad sin licencia.

- No consta que por parte de la administración local se haya dado cumplimiento efectivo de las medidas provisionales decretadas

46003 València

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/39



12/06/2018. Presentación por la empresa de Declaración Responsable o Comunicación de Actividades (Espectáculos Públicos)

16/07/2018. Se informa favorablemente su compatibilidad urbanística, con la advertencia de la existencia de afecciones por **inundabilidad y servidumbres de costas**.

30/11/2018. Informe técnico en el que se indica que según documentación técnica aportada la actividad quedará sujeta a Licencia ambiental, al encontrarse dentro del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat València, vista la necesidad de Autorización Sectorial por ubicarse en la zona de servidumbre de costas.

19/02/2019. Solicitud de autorización de zona de servidumbre de protección por el representante de la empresa ante la Conselleria Vivienda, OP y Vertebración del Territorio, de *autorización para nuevos usos, obras, instalaciones y/o edificaciones en servidumbre de protección o para realizar obras en construcciones o instalaciones existentes que excedan a las que se pueden realizar mediante declaración responsable*.

20/09/2019. Informe del técnico municipal nº2 con las siguientes deficiencias: *Deberá aportarse Autorización Administrativa para desarrollar la actividad en el ámbito de Servidumbre de Costas; Deberá aportarse Plan de actuación ante Emergencias y existe un expediente de infracción urbanística (4172/2015)*.

22/01/2020. Tramite audiencia para que aporte la documentación y/o subsane las deficiencias detectadas en su solicitud de licencia, y pueda efectuar, en su caso, las alegaciones que estime convenientes con relación a la caducidad del expediente.

07/05/2021. Informe jurídico por el que se declara producida la caducidad del procedimiento, por transcurso del tiempo legalmente previsto, acordando el archivo de las actuaciones, en tanto, no cuenta con la preceptiva licencia municipal para ejercer la actividad de "restaurante con ambientación musical".

10/05/2021. Propuesta del concejal delegado de declarar producida la caducidad del procedimiento.

11/05/2021. Decreto nº 2021-1972, de 21/09/21 de cierre de actividad.

28/09/2021. Escrito de remisión del Decreto 2021-1972 a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y notificación al interesado.

01/10/2021. Escrito de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública indicando que en la DT de Alicante se está tramitando expediente sancionador y

*"[...] 3.- No obstante, la medida de cierre acordada en el Decreto, podrían ampararse en la denominada "medidas de policía", del artículo 327 y siguientes según lo dispuesto por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre de Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos."*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	15/39

27/09/2021. Escrito del Ayuntamiento de Xàbia a la Conselleria solicitando aclaración sobre si, con ocasión de la incoación del expediente sancionador se ha procedido por la Conselleria de JI y AP a la adopción de la medida provisional de cierre del establecimiento referido y/o clausura de su actividad.

Indica la administración local que a 11/11/21 no han obtenido respuesta de la Conselleria.

✓ **Resumen:**

- No consta en el expediente respuesta de la petición de zona de servidumbre de protección ante la Conselleria Vivienda, OP y Vertebración del Territorio.
- Desde el inicio del trámite de audiencia (22/01/20) hasta el Decreto de cierre de actividad (11/05/21) transcurre más de un año. Queda constancia en el expediente que, dicho establecimiento durante este periodo estuvo abierto al público.
- No consta que por parte de la administración local se haya dado cumplimiento efectivo de las medidas provisionales decretadas.



22/08/2016. Presentación de Declaración responsable (licencia ambiental). Solicitud de licencia municipal de apertura de establecimiento para actividad de restaurante con amenización musical.

25/10/2016. Informe de alineaciones en el que se indica “...Sin embargo el local, se encuentra (PARTE) dentro de la Zona de Protección definida a partir de veinte metros (20 m.) contados a partir de la Línea Marítimo Terrestre.”

17/10/2019. Informe del técnico municipal que indica que la actividad quedará sujeta a Licencia ambiental, al encontrarse dentro del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, vista la necesidad de Autorización Sectorial por ubicarse en la zona de servidumbre de costas.

23/07/2020. Trámite de audiencia previa con la advertencia de caducidad del procedimiento.  
 03/11/2020. Informe jurídico declarando la caducidad del procedimiento.  
 06/11/2020. Propuesta del concejal delegado declarando la caducidad del procedimiento y archivo de las actuaciones.  
 06/11/2020. Resolución del concejal delegado declarando la caducidad del procedimiento y archivo de las actuaciones y notificación al interesado.

14/07/2021. Informe jurídico del técnico de gestión municipal titulado “Audiencia adopción medidas provisionales (supuesto de urgencia por carecer de licencia)”. En el mismo se cita que fue declarada la caducidad y no tiene licencia.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/39



23/07/2021. Presentación de solicitud por el interesado ante el ayuntamiento de *Declaración Responsable o Comunicació d'Activitats (Espectacles Públics)*. Modelos en blanco.

26/07/2021. Requerimiento a la solicitud de licencia ambiental para un establecimiento destinado a la actividad de "restaurante con amenización musical", en [REDACTED]

21/09/2021. Informe jurídico de *ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE CLAUSURA DE LOCAL Y CESE DE ACTIVIDAD POR CARECER DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA SU FUNCIONAMIENTO*.

21/09/2021. Propuesta del concejal delegado de cese de actividad.

22/09/2021. Decreto alcaldía nº 2021-1988 ordenando el cese de la actividad.

29/09/2021. Remisión del Decreto 2021-1988, de 22/09/21 a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y notificación al interesado.

07/10/2021. Presentación OCA, declaración responsable y nueva documentación por el interesado.

Se indica que a 11/11/2021 no consta respuesta de la Conselleria.

✓ **Resumen:**

- No consta en el expediente petición de autorización de zona de servidumbre de protección ante la Conselleria Vivienda, OP y Vertebración del Territorio.
- Desde la Resolución del concejal delegado declarando la caducidad del procedimiento y archivo de las actuaciones y notificación al interesado (06/11/2020), hasta la adopción de la medida provisional de cierre (Decreto alcaldía nº 2021-1988, de 22/09/21) transcurre casi 1 año. Durante dicho periodo el establecimiento permanece abierto al público.
- No consta que por parte de la administración local se haya dado cumplimiento efectivo de las medidas provisionales decretadas

14/03/2014. Presentación de Declaración responsable (comunicación ambiental) por el interesado.

00/03/2016. Memoria de proyecto para obtención de licencia.

29/11/2018 Informe técnico en el que se indica deficiencias subsanables, entre ellas que deberá aportarse Autorización Administrativa para desarrollar la actividad en el ámbito de Servidumbre de Costas.

23/05/2019. Trámite requerimiento documentación, audiencia previa caducidad.

20/09/2019. Informe de técnico municipal nº3 que cita la necesidad de aportar solicitud de Autorización Administrativa para desarrollar la actividad en el ámbito de Servidumbre de Costas.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/39

Igualmente se cita la existencia de expedientes de infracción urbanística: nº 6447/2015, nº31/2010, nº53/2015, nº30/2010.

22/10/2019. Informe de inspección municipal sobre el estado actual de la edificación, según la visita de inspección realizada al establecimiento "Atalaya" por requerimiento de 2 concejales

[Redacted text block]

04/02/2020. Trámite audiencia requerimiento documentación previa caducidad.

29/08/2020. Atestado policial de 30/10/20 por caída de cliente en el local, indicando el mal estado de los escalones.

04/11/2020. Trámite audiencia requerimiento documentación, previa caducidad.

13/05/2021. Informe técnico indicando la existencia de deficiencias tales como, la necesidad de "Justificación de la existencia de suministro de socorro, al tener una ocupación de más de 300 personas".

Requerimiento reiterado en informe técnicos posteriores emitido en los meses de julio y agosto de 2021) indicando:

[Redacted text block]

14/07/2021. Trámite de audiencia para la adopción de medidas provisionales (supuesto de urgencia por carecer de licencia).

22/09/2021. Informe técnico municipal nº8, en el que se cita como antecedentes los expedientes de infracción urbanística: 6447/2015, 31/2010, 53/2015, 30/2010, así como los informes técnicos nº 4 a 7 con deficiencias de fechas 13/05/2021, 13/07/2021, 26/07/2021 y 16/08/2021.

CSV (Código de Verificación Segura)	[Redacted]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[Redacted]	Página	18/39

24/09/2021. Informe jurídico de ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE CLAUSURA DE LOCAL Y CESE DE ACTIVIDAD POR CARECER DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA SU FUNCIONAMIENTO.

24/09/2021. Propuesta del concejal delegado de actividades de declarar el cierre y Decreto de alcaldía nº 2021-2024, de 24/09/21, por el que se ordena el cierre.

28/10/2021. Remisión del Decreto 2021-2024 a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y notificación al interesado.

25/10/2021. Requerimiento de documentación al interesado: *Aportar auditoría acústica donde se acredite que con el funcionamiento del limitador acústico instalado no se superan los niveles sonoros indicados en la ley 7/2002 y dando cumplimiento a lo indicado en la ley 14/2010 y el Reglamento que la desarrolla...*

29/10/2021. Informe técnico municipal nº 9 citando las deficiencias a subsanar (notificado el 03/11/21).

Se indica que a 11/11/2021 no consta respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

✓ **Resumen:**

- No consta en el expediente petición de autorización de zona de servidumbre de protección ante la Conselleria Vivienda, OP y Vertebración del Territorio.
- Desde el trámite de audiencia con el requerimiento de documentación previa a la caducidad (04/02/2020), hasta la adopción de la medida provisional de cierre (Decreto alcaldía nº 2021-2024, de 24/09/21) transcurre más de 1 año. Durante dicho periodo el establecimiento permanece abierto al público

Se constata que dicho establecimiento ya se encontraba abierto al público, como indica el informe del intendente de la policía local en agosto de 2018 y carecía de licencia *“...presentando una declaración responsable para salón lounge sin ambientación musical sin que conste registrada la comunicación para inicio de actividad, explota una terraza sin autorización anexa al local restaurante sin autorización ni licencia...”*

En el mismo se indica la existencia de infracción grave a tenor de lo previsto en la Ley 14/2020 por utilizar medios sonoros sin autorización y realizar su actividad sin licencia.

- No consta que por parte de la administración local se haya dado cumplimiento efectivo de las medidas provisionales decretadas.



04/08/2004. Solicitud de interesando de licencia de apertura para un establecimiento destinado a la actividad de restaurante.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/39

Consta en el expediente que en 2004 se inicia actividad y en 2005 se deniega por ocupar zona marítimo terrestre (informe de 24/11/2005).



27/11/2018. Informe técnico en el que se indica que:

*“... tal como se le notificó en fecha 14/12/2005, sigue sin darse solución por su parte al informe emitido en fecha 17/11/2005 por el técnico municipal xx que a continuación se reproduce:  
En la actualidad se aprecia que la actividad se ha implantado, realizándose una ocupación de suelo dentro de la zona marítimo-terrestre, por lo que deberá ajustarse al marco normativo que le resulta de aplicación. Tanto el derivado de la Ley de Costas, como el municipal; debiendo proceder a regularizar dicho acto mediante obtención de las licencias de carácter concurrente.  
Resulta de especial importancia el hecho de que la Licencia de Actividad no ampara el uso de las terrazas descubiertas, suponiendo un obstáculo ya que se encuentra en la zona de evacuación del local, no garantizándose la zona de espacio exterior seguro de manera inmediata.  
OBSERVACIONES: A la vista del desarrollo de la actividad fuera de ordenación, y sin la pertinente Licencia de Apertura, tratándose de una Actividad Calificada sujeta al Reglamento de Espectáculos Públicos; deberá procederse a la regularización de la misma.  
CONCLUSIÓN: El Técnico que suscribe entiende que deberá procederse al cierre del local hasta que se obtenga la pertinente Licencia.”*

15/10/2019. Se presenta declaración responsable por el interesado.

12/05/2021 Informe municipal en el que se indica el incumplimiento del nivel sonoro producido por las cámaras frigoríficas y el mantenimiento de extintores.

31/07/2021. Se aporta la Auditoria acústica por el interesado.

14/07/2021 Informe que se titula “Adopción medidas provisionales (supuesto urgencia por carecer de licencia apertura y/o funcionamiento)”.

24/09/21 Informe técnico nº 6, en el que se insiste en que, entre otros, se deberá aportar autorización de Costas o en su caso certificación expedida por dicho organismo acreditativa de que la Declaración Responsable presentada está con la documentación completa y que surte los efectos legales correspondientes.

27/09/21. Informe jurídico de ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE CLAUSURA DE LOCAL Y CESE DE ACTIVIDAD POR CARECER DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA SU FUNCIONAMIENTO.

27/09/2021. Propuesta concejal de cierre del local y Decreto de alcaldía n.º 2021/2035 en el mismo sentido.

25/10/2021. Informe técnico municipal citando las deficiencias a subsanar con requerimiento de subsanación al interesado.

CSV (Código de Verificación Segura)	[Redacted]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[Redacted]	Página	20/39

28/10/21. Remisión del Decreto 2021-2035 a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y notificación al interesado.

Se indica que a 11/11/2021 no consta respuesta de la Conselleria.

✓ **Resumen:**

- No consta en el expediente petición de autorización de zona de servidumbre de protección ante la Conselleria Vivienda, OP y Vertebración del Territorio.
- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente remitido, en la anualidad 2005 ya se ejercía la actividad de restaurante sin la oportuna licencia.
- Se constata que dicho establecimiento ya se encontraba abierto al público, como indica el informe del intendente de la policía local en agosto de 2018 y carecía de licencia "... presenta solicitud para ejercer la actividad de restaurante no concedida, careciendo por tanto de licencia para el ejercicio de actividad. Igualmente explota una terraza la cual dispone de 5 altavoces con capacidad de superar los límites de amenización musical".

En el mismo se indica la existencia de infracción grave a tenor de lo previsto en la Ley 14/2020 por utilizar medios sonoros sin autorización y realizar su actividad sin licencia.

- No consta que por parte de la administración local se haya dado cumplimiento efectivo de las medidas provisionales decretadas.



09/03/2014. Presentación de Declaración responsable (licencia ambiental) por el interesado

28/11/2016. Solicita certificado de compatibilidad urbanística

10/05/2017. Solicitud licencia de apertura

30/11/2017. Tramite audiencia para aportar documentación

00/12/2017. Proyecto de declaración responsable presentado por el interesado.

00/05/2017. Informe de auditoría acústica

10/05/2018. Informe inspector de servicios municipal

25/05/2018. Se solicita cambio actividad de bar Rte. a bar Rte. con ambiente musical

19/09/2018. Solicitud de certificado de compatibilidad urbanística

20/09/2019. Informe Ingeniero técnico industrial indicando que según la documentación técnica aportada la actividad quedará sujeta a Licencia ambiental, al encontrarse dentro del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat València, vista la necesidad de Autorización Sectorial por ubicarse en la zona de **servidumbre de costas**.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/39

06/05/2020. Escrito de la Conselleria Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad trasladando el informe emitido por el Ministerio para la Transición ecológica (competencia s/art.50 y DT 14ª del RGC) en el que, en la declaración responsable presentada para la obtención de una Licencia de Apertura, para varios locales comerciales, se RESUELVE.

*[...]Declarar no válida la declaración responsable que nos ocupa por contener las deficiencias de carácter esencial referidas anteriormente. Lo que determina que se declare la imposibilidad del comienzo o continuación de las obras, instalación y/o uso objeto de la misma.*

*[...] cuando las obras, usos y/o instalaciones resultan afectadas, además de por el resto de servidumbre de protección, por la servidumbre de tránsito, el informe del correspondiente Servicio Periférico de la Administración del Estado es vinculante en lo relativo a esta última servidumbre (art. 50 y DT 14ª del Reglamento General de Costas).*

01/07/2021. Se solicita ante la Conselleria Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad autorización zona de servidumbre de protección por parte del interesado "Autorización para nuevos usos, obras, instalaciones y/o edificaciones en servidumbre de protección o para realizar obras en construcciones o instalaciones existentes que excedan a las que se pueden realizar mediante declaración responsable".

03/08/2021. Solicitud de autorización de Costas por parte del interesado, para el uso de la actividad de Bar-Restaurante.

14/07/2021 Informe que se titula "Audiencia adopción medidas provisionales (supuesto urgencia por carecer de licencia apertura y/o funcionamiento).

20/08/2021. Informe jurídico para la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública indicando que los interesados han presentado alegaciones que se encuentran en trámite de resolución.

21/09/21. Informe técnico municipal nº4, cita como antecedentes los informes de 11/05/2021, 06/05/2020-Informe del Servicio de Costas de Alicante, declarando no válida la declaración responsable presentada por el titular de la actividad, 20/09/2019, 11/05/2021 y 16/08/2021, todos ellos citando las deficiencias a subsanar.

21/09/2021. Informe jurídico de ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE CLAUSURA DE LOCAL Y CESE DE ACTIVIDAD POR CARECER DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA SU FUNCIONAMIENTO.

21/09/21. Propuesta concejal delegado de actividades de cese de actividad.

22/09/21. Decreto alcaldía nº 2021-1989 ordenando su cierre.

28/10/21. Se da traslado del Decreto 2021-1989, a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y notificación al interesado.

03/11/2021. Según se indica en escrito remitido por la administración local, en esta fecha la DT de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública remite escrito indicando:

*Que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 43.3 de la Ley 14/2010 y el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dicha medida provisional de Clausura de local debía ser confirmada, modificada o levantada en Acuerdo de iniciación de preceptivo procedimiento sancionador, que debía efectuarse en el plazo de quince*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/39

días desde su adopción. No siendo ello posible, ya que por parte del Ayuntamiento de Xàbia ha sido remitida la Medida Provisional de Clausura el 28/10/2021, a pesar de que la misma data del 22/09/2021.

No obstante, la medida de clausura del local acordada en el Decreto de Alcaldía podría ampararse en las denominadas "Medidas de policía", reguladas en los artículos 327 y siguientes del Decreto 143/2015 del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

✓ **Resumen:**

- Desde que se comunica el escrito de la Conselleria Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (06/05/2020) hasta la adopción de la medida provisional de cierre (Decreto alcaldía nº 2021-1989, de 28/10/21) transcurre más de 1 año.

- Se constata que dicho establecimiento ya se encontraba abierto al público, como indica el informe del intendente de la policía local en agosto de 2018 y carecía de licencia "...*presenta declaración de responsable para el ejercicio de la actividad de restaurante careciendo de licencia de momento para el ejercicio de la misma ni habiendo presentado comunicación de inicio de actividad...dispone de pista de baile sin insonorización del local...*"

En el mismo se indica la existencia de infracción grave a tenor de lo previsto en la Ley 14/2020 por utilizar medios sonoros sin autorización y realizar su actividad sin licencia.

- No consta que por parte de la administración local se haya dado cumplimiento efectivo de las medidas provisionales decretadas.

**B) Tramitación de los expedientes**

Cabe destacar que en todos ellos se incorpora la información o documentos que se citan:

- o En los Decretos de alcaldía se citan los informes emitidos por el intendente jefe de la policía local en sus visitas de inspección a los locales, según se indica, todos ellos se encontraban abiertos al público en las mismas fechas:

1. Local "Achill": "[...] en fecha 13 de julio de 2021, en relación al asunto de referencia, indicando que el local se encuentra abierto al público, al igual que estaban el pasado 30 de junio de 2021, según informe emitido con anterioridad, concluyendo la adopción de la medida provisional de suspensión de la licencia o cese de la actividad (en el caso de que no la posea)."

2. Local Baltasar: "[...]Que todos los locales antes dichos, se encontraban abiertos al público al igual que estaban el pasado día 30 de junio de 2021 cuando el Intendente que suscribe ya emitió el correspondiente informe que consta en el expediente y que así se informó a la Agencia Valenciana Antifraude, a excepción del local denominado [REDACTED] que a la hora de finalizar el correspondiente informe se encontraba cerrado.

Que en el día de hoy 14 de julio de 2021, se ha observado que el local denominado "BALTASAR" se encuentra abierto al público, por lo que se ha realizado la correspondiente acta de constancia de hechos que se adjunta al presente."

3. Local SALT: "[...] el local denominado [REDACTED] se hallaba abierto al público el día 13/07/2021, a las 18'50 horas, sin clientes en ese momento y en disposición de atender al público, con música ambiental en marcha, unas veinte mesas en terraza y diez mesas en el interior".

4. Local Bambula: "[...] en fecha 13 de julio de 2021 del local denominado BÁMBULA, indicando que el local se encuentra abierto al público con 78 mesas y 54 clientes consumiendo, posee música

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/39



ambiente con actuación de un Dj en vivo en la terraza y una tienda anexa de venta de ropa y artículos de bisutería denominada [REDACTED]", y preguntada por la licencia municipal de apertura no presenta ningún documento..."

Visto el Informe emitido en fecha 1 de julio de 2021 por el Intendente jefe del Servicio de la Policía Local de Xàbia, en el que se indica que el establecimiento denominado [REDACTED] se encontraba abierto al público el día 23 de junio, a las 19'15 horas.

5.Local "ATALAYA": "[...]Visto el Informe emitido en fecha 1 de julio de 2021 por el Intendente jefe del Servicio de la Policía Local de Xàbia, en el que se indica que el establecimiento denominado [REDACTED]" se encontraba abierto al público el día 23 de junio, a las 19'15 horas.

6.Local "Acqua": "[...] Vista el Acta de Constancia de Hechos redactada por la Policía Local de Xàbia en fecha 13 de julio de 2021, en la que se expresa que el local denominado [REDACTED] se hallaba abierto al público el día 13/07/2021, a las 19'45 horas, con 52 mesas y 75 clientes consumiendo. Con amenización musical.

7.Local "Botánico": "[...]Visto el Informe emitido en fecha 1 de julio de 2021 por el Intendente jefe del Servicio de la Policía Local de Xàbia, en el que se indica que el establecimiento denominado [REDACTED] se encontraba abierto al público el día 23 de junio, a las 19'15 horas.

- o Se incluye en todos el Informe Jurídico de ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE CLAU-SURA DE LOCAL Y CESE DE ACTIVIDAD POR CARECER DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA SU FUNCIONAMIENTO, previo a la realización del trámite de audiencia. Dichos informes se emiten en las fechas que se citan:



- o Propuesta de resolución del concejal delegado de actividades de adopción de la medida provisional de cierre del establecimiento.
- o Decreto de alcaldía resolviendo el cese de actividad, emitidos según se indica:



En todos los locales analizados consta el Decreto de alcaldía en el que se indica: "[...]Como se puede observar, el único supuesto contemplado en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, para que se pueda realizar la apertura del establecimiento de manera inmediata es aquél en que entre la documentación acompañada por el interesado a la declaración responsable, se contenga el certificado expedido por entidad que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público. Lo cual no acontece en el supuesto de hecho que nos ocupa [...]"

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	24/39



- Posteriormente los Decretos de alcaldía se trasladan a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en cumplimiento de lo resuelto en Decreto de alcaldía y se notifican al interesado.

Sin embargo, a la fecha de firma, por parte del Ayuntamiento de Xàbia no consta el cumplimiento del mandato contenido en los Decretos de alcaldía.

### 3. Marco normativo

#### A) Procedimiento. Desarrollo de actividad

El procedimiento de apertura mediante **declaración responsable** se encuentra regulado en el artículo 9 de la **Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos** y concordantes de su Reglamento de Desarrollo, aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Las actividades se encuentran incluidas en el Anexo de la Ley 14/2010. En su **ANEXO 5. Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos**

#### 2.7 ACTIVIDADES DE OCIO Y ENTRETENIMIENTO.

2.8. *Actividades hosteleras y de restauración. A efectos de este catálogo son actividades de hostelería y restauración las que tienen por objeto la prestación de servicio de bebidas y comida elaborada para su consumo en el interior de los locales. Se realizarán en:*

2.8.2 *Restaurantes. Establecimientos destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, cualesquiera que sea su denominación (asadores, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías).*

2.8.3 *Café, bar. Establecimientos dedicados a expedir bebidas para ser consumidas en su interior, tanto en barra como en mesas. Podrán servir tapas, bocadillos, raciones, etc., siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas.*

2.8.4 *Cafeterías. Establecimientos destinados para que el público pueda consumir bebidas o comidas indistintamente en barra o en mesas.*

2.8.5 *Establecimientos públicos ubicados en zona marítimo-terrestre. Establecimientos en los que, previa licencia o autorización administrativa concedida por el ayuntamiento de acuerdo con la normativa de costas y demás regulación sectorial, se realicen las actividades propias de los mismos como servicio de comidas o bebidas.*

2.8.6 *Salón-lounge. Establecimientos destinados al servicio de bebidas y, en su caso, comidas para ser consumidos en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto.*

Para desarrollar cualquiera de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la Ley 14/2010 será necesaria la presentación, ante el ayuntamiento del municipio de que se trate, de una **declaración responsable** en la que, al menos, se indique:

- la identidad del titular o prestador
- ubicación física del establecimiento público
- actividad recreativa o espectáculo público ofertado
- manifestación de que se cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos para proceder a la apertura del local y de que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo en que la actividad comercial sea ejercida

Junto a la declaración responsable se deberá aportar, como mínimo, la siguiente documentación:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	25/39

- Copia del proyecto de la obra y actividad firmada por técnico competente y visado por el colegio profesional, si así procediere, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa en vigor sobre visado colegial obligatorio.
- Certificados expedidos por entidad que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa OCA, por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público.
- Alternativamente, certificado emitido por técnico u órgano competente y visado, si así procede, por colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate
- Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, de acuerdo con lo regulado en la ley y en la cuantía determinada reglamentariamente.
- Copia del resguardo por el que se certifica el abono de las tasas municipales correspondientes.
- En su caso, copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesidad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental.

El ayuntamiento, una vez recibida la declaración responsable y la documentación anexa indicada, procederá a registrar de entrada dicha recepción en el mismo día en que ello se produzca, entregando copia al interesado.

En cuanto al inicio de actividad:

- Si la documentación contuviera el certificado de calificación de un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), la apertura del establecimiento podrá realizarse de manera inmediata y no precisará de otorgamiento de licencia municipal. Sin perjuicio de ello el Ayuntamiento podrá proceder, en cualquier momento, a realizar inspección.

- En caso de que no se presente un certificado por un OCA, el ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de éste y de la actividad al proyecto presentado por

el titular o prestador, en el plazo máximo de un mes desde la fecha del registro de entrada. En este sentido, una vez girada la visita de comprobación y verificados los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, lo que posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento por el ayuntamiento de la licencia de apertura.

- Si la visita de comprobación no tuviera lugar en el plazo citado, el titular o prestador podrá, asimismo, bajo su responsabilidad, abrir el establecimiento, previa comunicación al órgano municipal correspondiente. Esta apertura no exime al consistorio de efectuar la visita de comprobación. En este sentido, si se comprueba la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial presentado, el ayuntamiento decretará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar

- Si la licencia fuera concedida antes de transcurrir el plazo de un mes desde el registro de entrada, el titular o prestador podrá proceder a la apertura del establecimiento.

Por otra parte, atendiendo a los informes de los técnicos municipales, las actividades se encuentran sujetas a la **Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana**, en su ANEXO II cita:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Frau i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	26/39

*Categorías de actividades sujetas a licencia ambiental*

**13. Otras actividades.**

**13. 1. Aquellas actividades que requieran autorización sectorial, de cualquier otra administración, previa a la apertura, como las siguientes:**

**13. 1. 3. Actividades e instalaciones que se pretendan implantar en la zona de servidumbre de protección que requieran autorización de acuerdo con la legislación estatal de costas.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6 bis. de la Ley 14/2010,

*1. El procedimiento para la apertura de los establecimientos públicos en los que se celebren espectáculos públicos y/o actividades recreativas o socioculturales será el regulado en la presente ley de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10.*

*2. No obstante, los informes y certificaciones incluidos en dicho procedimiento, así como los controles, informes y régimen sancionador determinados en las distintas normativas sectoriales relacionados con aquél, serán, en todo caso, competencia de los órganos administrativos que los tengan atribuidos como propios por la normativa sectorial correspondiente.*

## **B) Normativa de costas**

La servidumbre de protección es una servidumbre legal que tiene como objeto la protección del dominio público marítimo-terrestre, mediante la limitación del derecho de propiedad en los terrenos sobre los que recae. Esta zona recae sobre una franja de terreno colindante con la ribera del mar (y con el dominio público marítimo-terrestre, cuando ambos coinciden).

Como norma general, la zona de protección tendrá una anchura comprendida entre los 20 y los 200 m. Lo más usual es que tenga una anchura de 100 m en los terrenos clasificados como no urbanizables a la entrada en vigor de la Ley 22/88, de Costas, y de 20 m en los terrenos clasificados como urbanos en esa misma fecha.

La competencia para establecerla corresponde a la Administración del Estado, a través de los correspondientes deslindes.

De acuerdo con la clasificación urbanística del suelo a la entrada en vigor de la Ley 22/1988 de Costas y lo establecido en la DT 22ª.1 del Reglamento General de Costas, la anchura de protección, normalmente, será la siguiente:

- De 20 m, en terrenos que estuvieran clasificados como urbanos (DT 10ª del Reglamento General de Costas) y en núcleos o áreas edificadas a los que se les haya aplicado lo establecido en la DT 22ª del Reglamento General de Costas.
- De 20 a 100 m, en terrenos que estuvieran clasificados como suelo urbanizable programado o apto para la urbanización (DT 9ª del Reglamento General de Costas).
- De 100 m, en terrenos que estuvieran clasificados como no urbanizables o urbanizables no programados (art. 44 del Reglamento General de Costas).
- De 100 a 200 metros, en terrenos clasificados como suelo no urbanizable o urbanizable no programado, cuyas características aconsejen asegurar su efectividad y se haya procedido a su ampliación por la Administración del Estado, de acuerdo con la de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente (art. 44 del Reglamento General de Costas).

En cuanto la realización de obras en instalaciones, construcciones y edificaciones existentes, construidas legalmente (o que hayan sido debidamente legalizadas) y que resulten afectadas por las servidumbres de tránsito y/o protección, se considera conveniente, distinguir entre obras que

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/39

deben ser objeto de autorización administrativa y las que deben ser objeto de presentación de una declaración responsable.

A continuación, contemplamos los supuestos que son competencia de las Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunitat Valenciana:

a) Teniendo en cuenta lo establecido en la DT 4ª de la Ley de Costas, el art. 27, la DT 14ª.1 y la DT 15ª del Reglamento General de Costas y el resto de normativa de costas, cumpliendo ciertos requisitos y bajo algunas condiciones, siempre que no supongan cambios de uso, excedan a las de reparación, modernización, mejora y/o consolidación, además de no suponer aumento de volumen, altura y/o superficie, podrán ser objeto de la presentación de una declaración responsable las siguientes obras:

- De pequeña reparación que únicamente supongan cambio de elementos accesorios y las que exija la higiene, ornato y conservación. Cuando la construcción, edificación o instalación resulte afectada:
- Por las servidumbres de tránsito y protección, a la vez, con la de tránsito garantizada o no, en los términos establecidos por la DT 14.1.b.
- Por la servidumbre de protección, pero no por la de tránsito.
- De reparación, mejora, modernización y consolidación. Cuando la construcción, instalación o edificación resulte afectada por:
- Por las servidumbres de tránsito y protección, a la vez, con la de tránsito garantizada en los términos establecidos por la DT 14.1.b.
- Por la servidumbre de protección, pero no por la de tránsito.

Estas obras no podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente sin que, con carácter previo, el interesado acredite que ha presentado una declaración responsable en materia de costas dirigida al órgano administrativo competente en esta materia de la administración autonómica (art. 27 y DT 15ª del Reglamento General de Costas).

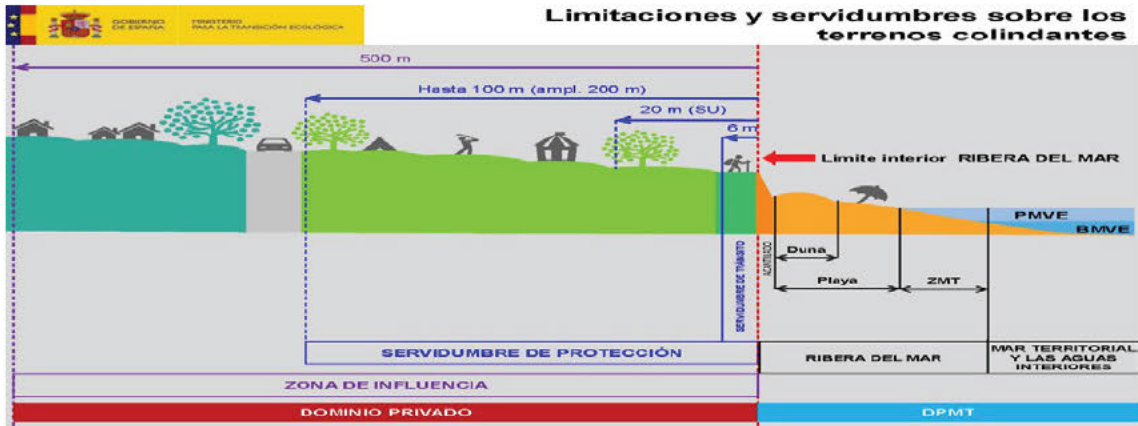
Quando además de por la servidumbre de protección, la instalación, construcción o edificación resulte afectada por la de tránsito, el órgano competente en materia urbanística no podrá otorgar la correspondiente licencia o autorización en esa materia hasta que la Administración del Estado emita el informe sobre la garantía de la servidumbre de tránsito, o hasta que hayan pasado dos meses desde la entrada de la declaración responsable en el correspondiente Servicio Periférico de Costas del Ministerio sin que el mismo haya sido emitido, en cuyo caso se entenderá favorable.

b) Para cambios de uso de las construcciones e instalaciones existentes (legales o debidamente legalizadas) y para la realización de obras que excedan a las que se puedan realizar mediante la presentación de una declaración responsable, será necesaria autorización previa y expresa en materia de costas (arts. 49, 50, 27, DT 14ª del Reglamento y resto de normativa de costas).

Quando resulten afectadas, además de por la servidumbre de protección, también por la de tránsito, el informe de la Administración del Estado en la tramitación de las autorizaciones, además de preceptivo es vinculante, cuando se emite en sentido negativo (art. 50.3 del Reglamento). Se entiende que bajo este supuesto no serán autorizadas las obras que supongan un menoscabo adicional al estado actual de esta servidumbre.

La competencia para interpretar y aplicar la normativa de costas en servidumbre de protección, así como determinar el sentido y alcance de las obras que se pueden realizar en las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes que resultan afectadas por esta servidumbre, la ostenta la Administración Autonómica. Esto sin perjuicio de la vinculación del informe de la Administración del Estado cuando resultan afectadas también por la servidumbre de tránsito.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	28/39



### C) Concesión de licencia

Respecto de su naturaleza de acto declarativo de derechos, con origen en su condición de licencia, nos encontramos ante un acto de autorización que declara, no los constituye ni crea, derechos con un control previo. La técnica de la licencia no es una concesión (otorgamiento de algo «ex novo»), sino una remoción de obstáculos o control al ejercicio de un derecho que es preexistente.

En cuanto a su carácter reglado, nos remitimos a la numerosa jurisprudencia consolidada sobre la cuestión. Así, por ejemplo, la STS 14-2-1981, lo declara con gran claridad al afirmar:

«que en esta materia de licencias municipales, el acto licencia postula -de acuerdo con su naturaleza- inmanentemente una obligada adecuación a la norma, no sólo como presupuesto existencial sino, incluso, de lícita vigencia; en base de lo cual la jurisprudencia ha declarado –SS. de 13 octubre 1966 (RJ\1966\4224), 15 junio 1971 (RJ\1971\5808), 13 diciembre 1973 (RJ\1973\5122), 24 octubre

1974 (RJ\1974\3826), 25 febrero 1976 (RJ\1976\1478), 8 noviembre 1976 (RJ\1976\5808), etc.– el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la licencia pedida, según que lo interesado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables, ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades, dentro de cuyos límites ha de resolverse; deviniendo, en consecuencia, obligada la concesión cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos en cuando adecuada a ley u ordenanza vigente en el momento normal de resolver el expediente».

La Administración, por consiguiente, no goza de discrecionalidad en el momento de decidir el otorgamiento o denegación de la licencia, sino que deberá ajustarse en todo caso a la normativa de aplicación otorgando la licencia o denegándola según no exista o sí infracción del ordenamiento jurídico.

Con gran claridad expositiva se dice en la STSJ de Cataluña de 20-12-1996, que estamos ante «una licencia de funcionamiento que como debe ser sabido genera una relación permanente con la Administración de tal suerte que la actividad queda sujeta siempre a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público».

Respecto a las Autorizaciones sectoriales previas, se establece un mecanismo de coordinación entre la licencia ambiental y las restantes autorizaciones exigidas por la legislación sectorial correspondiente (así, por ejemplo, en materia de costas, patrimonio histórico o carreteras).

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	29/39

El efecto legal de la infracción normativa (es decir, de la falta del otorgamiento de la autorización previa) será la improcedencia del otorgamiento de la licencia ambiental o, en su caso, la anulación de la licencia otorgada de forma disconforme a derecho (en materia de patrimonio histórico, por ejemplo, así se ha pronunciado la STS de 9-10-1980) en cuanto a la exigencia de informe de Patrimonio Nacional se dice:

*[...] la licencia de aquel centro directivo de la Administración Central es **preceptiva y, naturalmente, previa a la municipal**, y en el caso no aparece sin embargo solicitada; sin que baste la orden o autorización antes citada, ya que para que tenga verdadera eficacia, debe emitirse en vista de un proyecto de obras concreto, único modo de poder calificar las mismas y determinar si son de la clase de las que se ordenaron o permitieron.*

Sobre la **ausencia de solicitud de informe preceptivo** se ha pronunciado la STSJ de la Comunidad Valenciana núm. 1426/1998 (RJCA 1998, 4198), diciendo que:

*[...] Las autoridades competentes (Generalidad Valenciana, Ayuntamiento), tan pronto detecten que alguna industria o local está incumpliendo la normativa vigente sobre transmisión de ruidos, olores, vibraciones etc. tienen la obligación (art. 12 de la Ley 30/1992 «**la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia**) de impedirlo adoptando las medidas adecuadas y, de no hacerlo, se convierten en corresponsables de la vulneración de la legalidad. Por eso en la Jurisprudencia examinada se condena a la Administración, no por hacer ruidos, olores, vibraciones etc. sino que con su pasividad se convirtieron en corresponsables de la vulneración de la Ley y de los derechos constitucionales de los afectados...». En nuestro caso, nos encontramos con un Ayuntamiento inoperante a la hora de aplicar la legalidad vigente, en estas circunstancias la tramitación del expediente llena de desconfianza a esta Sala, máxime cuando al folio 19 consta que la Conselleria de Medio Ambiente le impone, siguiendo, la legislación vigente un límite de 35 decibelios y, el Ayuntamiento de Alcalá de Chisvert pese a tener quince mediciones de la Policía Municipal donde constata mediciones muy superiores no hace comprobación ni gestión de ningún tipo, en estas condiciones, no se admiten los dictámenes de los Técnicos Municipales y, por tanto, procede anular la licencia impugnada. Basada en el art. 2.º párrafo primero de la Ley Autonómica 3/1989, de 2 mayo, de Actividades Calificadas, que establece «...**todo ello sin perjuicio de la intervención que las Leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros organismos y cuya autorización será requisito previo para la concesión de la citada licencia municipal ...**», conectando este precepto con el art. 5 de la Ley 2/1991, de 18 febrero (RCL 1991\937 y LCV 1991\65), de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas (DOGV núm. 1492, de 26 de febrero) que establece la competencia de la Generalidad Valenciana (Espectáculos Públicos) para establecer los condicionamientos de Seguridad y aforo que deberán constar en la licencia art. 7.4, sin perjuicio de las autorizaciones y actuaciones de otros organismos (vgr. Comisión provincial de Actividades Calificadas) art. 5.6 tenemos que concluir que, con carácter previo, debe existir dicho informe y condicionamiento y su carencia, determinaría la nulidad del expediente completo desde el inicio; ésta es la tesis mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, entre otras muchas en su reciente Sentencia núm. 980/1997, 6 octubre 1997. En consecuencia, se estima el recurso y se decreta la nulidad de la licencia concedida también por esta causa.*

#### D) Competencias

En dicho sentido resulta de interés destacar las competencias que en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos corresponden a las administraciones local y autonómica, según lo dispuesto en los art 7 y ss. de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Por otra parte, las Medidas provisionales en supuestos de urgencia son las previstas en el art. 43 que establece:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	30/39



1. Los órganos competentes de la administración de la Generalitat o de los ayuntamientos, cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados, previstos en el artículo 44 de esta ley, y antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, podrán adoptar alguna de las medidas provisionales siguientes: [...] c) Clausura del local o establecimiento.

2. Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente justificada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días. No obstante, cuando se aprecie peligro inminente para la seguridad de las personas, podrán adoptarse las medidas provisionales sin necesidad de la citada audiencia previa.

3. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del preceptivo procedimiento sancionador, que deberá efectuarse en el plazo de quince días desde su adopción, y que, asimismo, podrá ser objeto del recurso administrativo que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo, o cuando el acuerdo de iniciación no contenga pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

En cuanto a los supuestos de adopción regulados en el artículo 44, La Generalitat o los ayuntamientos podrán adoptar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos de urgencia:

[...] 4. Cuando se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias.

5. Cuando carezcan de las autorizaciones preceptivas.

Como autoridades competentes (art 45 Ley 14/2010):

1. Serán autoridades competentes para adoptar las medidas previstas en los artículos 43 y 44 las que lo sean para el otorgamiento de la licencia o, en su caso, autorización.

2. No obstante, los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos podrán adoptar las citadas medidas en caso de inhibición, previo requerimiento a la entidad local o por razones de urgencia que así lo justifiquen. En este último caso, dichas medidas deberán ser puestas en conocimiento del ayuntamiento respectivo.

3. Igualmente, y por razones de urgencia, las autoridades municipales podrán acordar las referidas medidas. [...]

En cuanto al Procedimiento (artículo 49 Ley 14/2021):

Las infracciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno procedimiento tramitado con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma legal que la sustituya.

- **Para la adopción de dichas medidas provisionales son competentes, tanto la administración autonómica, como la local**, tal como se reconoce en este sentido en el informe emitido por el técnico municipal de Xàbia de 07/07/2021, **correspondiendo a la administración local implicada impulsar los trámites administrativos**, instando a la finalización con celeridad de los procedimientos iniciados en los expedientes de los 7 locales de ocio, previa audiencia a los interesados, sin embargo, **por criterios de funcionalidad se remite las resoluciones municipales adoptadas al órgano autonómico competente (Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública).**

En este sentido se pronuncia la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública indicando que **“los Ayuntamientos podrán adoptar las medidas provisionales previstas en**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	31/39

la citada Ley 14/2010, previstos en el artículo 43, cuando concorra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados”.

Por ello, a pesar de lo indicado en dicho informe, tal como consta en Decreto de alcaldía, se adopta la medida provisional de cierre de los 7 locales.

**La administración local puede adoptar las medidas de clausura de una actividad.** En este sentido la Sentencia núm. 571/2019 de 8 noviembre TSJ de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) en un supuesto similar en el que se deniega la licencia de apertura, se requiere a la titularidad para que suspenda de forma inmediata el funcionamiento de la actividad y se apercibe que en caso de incumplimiento, se indica **“...no impide que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias, determine el cese de la actividad si la misma no se ajusta a las prescripciones legales, como es el caso”**

Posteriormente la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública se pronuncia respecto a peticiones de aclaración del ayuntamiento indicando:

*[...]4.- No obstante, la medida de cierre acordada en el Decreto, podrían ampararse en la denominada “medidas de policía”, del artículo 327 y siguientes según lo dispuesto por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre de Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.”*

En dicho Decreto 143/2015, se preceptúa:

*Artículo 327. Concepto y ausencia de carácter sancionador*

*1. Los órganos competentes de la Generalitat y los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana podrán adoptar las medidas de policía de entre las previstas en el artículo siguiente con el fin de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable y evitar, asimismo, cualquier riesgo para la seguridad de las personas y de los bienes derivado del posible incumplimiento.*

*2. Las medidas adoptadas en el marco de este capítulo no tendrán carácter sancionador y no se conceptuarán como medidas provisionales. En todo caso, su procedimiento de adopción y su vigencia no estarán ligados a la existencia de un previo expediente sancionador o a la posible incoación de este.*

*Las medidas recaerán expresamente sobre el establecimiento, espectáculo o actividad, con independencia de quien sea el titular o explotador de la actividad que se desarrolle. En este sentido, en el supuesto de que se produzca una modificación subjetiva, ello no constituirá un obstáculo para continuar con la tramitación del procedimiento, debiendo asumir la responsabilidad quien esté al frente del local, espectáculo o actividad sea cual sea su título.*

*Artículo 328. Tipos de medidas de policía*

*Los órganos competentes de la Generalitat y los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana podrán adoptar, de forma motivada y conforme a criterios de proporcionalidad, las siguientes medidas de policía:*

- 1. La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.*
- 2. Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad recreativa.*
- 3. Clausura del local o establecimiento.*
- 4. Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.*
- 5. Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.*

## SEGUNDO. Resultados de la investigación

- Los expedientes analizados corresponden a los locales comerciales situados en la playa del arenal de Xàbia ya citados. Según se hace constar en los informes que integran los

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	32/39



expedientes remitidos, así como en los Decretos de alcaldía, el único supuesto para que se pueda realizar la apertura del establecimiento de manera inmediata es aquél en que se contenga el certificado expedido por entidad que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), lo cual no acontece en los supuestos de hecho que nos ocupan.

- La tramitación de los expedientes de los 7 locales se realiza por el procedimiento de apertura mediante **declaración responsable** regulado en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Esta-



- En los expedientes de los 7 locales se incorporan informes técnicos municipales y actas de inspección en los que se apunta a deficiencias a subsanar (en el [redacted] consta un total de 9 informes).
- Se constata que dichos establecimientos ya se encontraban abiertos al público, como indica el informe del intendente de la policía local, al menos desde agosto de 2018 señalando que carecía de licencia, indicando la existencia de infracción grave a tenor de lo previsto en la Ley 14/2020 por utilizar medios sonoros sin autorización y realizar su actividad sin licencia para actividad.

En informes municipales y Decretos de alcaldía se citan los informes emitidos por el intendente jefe de la policía local en sus visitas de inspección a los locales en el verano de 2021, que, según se indica, todos ellos se encontraban abiertos al público.

- Los informes emitidos por los técnicos municipales apuntan a deficiencias que en ocasiones inciden en materia de seguridad y sistemas de evacuación, por lo que carecer de licencia municipal comportaba una infracción grave que debía ser atendida de forma inmediata al encontrarse abiertos al público y afectar a la seguridad de la ciudadanía.

El [redacted] cuya actividad era la de discoteca, ha permanecido abierto al público sin contar con los adecuados sistemas de evacuación; según se indica, las salidas no permitían la evacuación en caso de emergencia; tenía acta levantada por infracción grave en fecha 14/06/21 por presunto incumplimiento de la normativa COVID (de la que no se remite expediente o resolución).

- En e [redacted], ya fue informado desfavorablemente en la anualidad 2005 la licencia de apertura solicitada. En dicho local consta informe emitido por el técnico municipal de 27/11/2018 en el que se incide en que se **está desarrollando una actividad fuera de ordenación** y deberá procederse al cierre del local hasta la obtención de licencia.
- En e [redacted] consta resolución de la Conselleria Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad trasladando el informe emitido por el Ministerio para la Transición ecológica (competencia s/art.50 y DT 14ª del RGC *por la servidumbre de tránsito*) en el que, en la declaración responsable presentada para la obtención de una Licencia de Apertura, se **Resuelve declarar no válida la declaración responsable** por contener deficiencias de

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[redacted]	Página	33/39

carácter, lo que determinaba la imposibilidad del comienzo o continuación de las obras, instalación y/o uso objeto de la misma.

- **En alguno de los expedientes, desde el trámite de audiencia con el requerimiento de documentación previa a la caducidad, hasta la adopción de la medida provisional de cierre por Decreto alcaldía transcurre más de 1 año (vg. [REDACTED]). Durante dicho periodo los establecimientos permanecen abiertos al público.**
- Sin embargo, la aplicación de la medida de clausura provisional de los locales y cese de actividad por carecer de autorización, según consta, se adoptan en la presente anualidad para todos los locales, en el mismo periodo de tiempo (Decretos de 13 de septiembre a 28 de octubre), tras la temporada estival, encontrándose los locales abiertos en la época de máxima afluencia de público con el consiguiente riesgo para la seguridad que ello implica.
- No consta que por parte de la administración local se haya dado cumplimiento efectivo de las medidas provisionales decretadas.

**Se observa con ello falta de diligencia debida en la tramitación y resolución de los expedientes administrativos estando obligada la administración a observar la debida celeridad y diligencia en la resolución de asuntos, máxime al tratarse de locales con gran afluencia de público sin garantizar medidas de seguridad, salubridad y evacuación.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Finalizar la tramitación

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dispone que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. *Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
2. *Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
3. *Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
4. *Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
5. *La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
6. *Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requirieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

### SEGUNDO. Informe final

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	34/39

Según se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior, en desarrollo de la Ley 11/2016.

1. *Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
2. *El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
3. *Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

### **TERCERO. Conclusión de actuaciones**

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019:

1. *Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*
  - a) *El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*
  - b) *La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.*
  - c) *Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*
  - d) *Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*
  - e) *En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
  - f) *Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*
2. *Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*
3. *En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*
4. *La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	35/39

recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

#### CUARTO. Confidencialidad y reserva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 11/2016, las actuaciones de la Agencia aseguran, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada, y garantizan su confidencialidad, estando el personal de la Agencia sujeto al deber de secreto.

#### QUINTO. Normativa específica

- Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.
- Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (texto consolidado, 11 de diciembre de 2015).
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas.
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

### RESUELVO

**PRIMERO.** Desestimar, conforme a los argumentos expuestos, las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Xàbia.

**SEGUNDO.** Trasladar las conclusiones finales, según se cita:

- Los locales ubicados en la zona del arenal en el municipio de Xàbia: locales denominados [REDACTED], han permanecido abiertos al público sin contar con la preceptiva licencia municipal, tal y como se reconoce en los Decretos de alcaldía emitidos en los expedientes iniciados para cada uno de estos establecimientos.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	36/39

- Al tratarse de locales que se encuentran situados en la zona de afección de servidumbre de costas, deben obtener de informe preceptivo del departamento autonómico de costas, o de la demarcación estatal de costas. En todos ellos consta la advertencia expresa por parte de los técnicos municipales de la necesidad de autorización sectorial.

En ninguno de los expedientes remitidos consta el preceptivo informe favorable emitido por el departamento autonómico de costas, o el organismo estatal de costas. Los citados informes, o bien no se aportan [REDACTED] el informe emitido por el Ministerio para la Transición Ecológica (competencia por la servidumbre de tránsito) en el que, se resuelve declarar no válida la declaración responsable.

- Sin embargo, dichos establecimientos han estado abiertos al público, al menos, como indica el informe del intendente de la policía local del municipio, desde agosto de 2018 hasta la respuesta por la administración local al informe provisional emitido por esta Agencia, en el que no se hace mención de que se haya procedido en estos establecimientos a adoptar medidas de cese de actividad y su clausura. En el informe emitido por la policía local en la anualidad 2018 que se incorpora a los expedientes, ya se hacía constar la existencia de una infracción grave a tenor de lo previsto en la Ley 14/2020, por realizar su actividad sin licencia.

- En los expedientes remitidos por el ayuntamiento relativos a los 7 locales, se incorporan, como ha sido citado en el análisis de cada uno de ellos, informes de los técnicos municipales y actas de inspección que ponían de manifiesto deficiencias a subsanar que podían comportar riesgo para la seguridad de las personas (sistemas de evacuación en caso de incendio..), por lo que permanecer abiertos sin la debida autorización comportaba la comisión de una infracción que debía ser resuelta de forma inmediata.

- Para la adopción de dichas medidas provisionales son competentes, tanto la administración autonómica, como la local, tal como se reconoce en este sentido en el informe emitido por el técnico municipal, correspondiendo a la administración local implicada impulsar los trámites administrativos, instando a la finalización con celeridad de los procedimientos iniciados y el cumplimiento de los Decretos de alcaldía para el cese de actividad.

[REDACTED]

de autorización.

- No ha sido comunicado por parte de la administración local a fecha de elaboración de este texto, que se haya dado cumplimiento a las medidas provisionales de cierre y cese total de actividad de los 7 establecimientos citados y que se encuentran contempladas en los respectivos Decretos de alcaldía del Ayuntamiento de Xàbia.

**TERCERO.** Finalizar la tramitación del expediente de investigación núm. 83/2019 [2020/G01\_01/000163], formulando recomendaciones, e iniciándose, por tanto, la fase de seguimiento de las mismas.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	37/39



**SÉPTIMO. Notificar** la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la entidad denunciada, a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y a la persona alertadora, con indicación de que, contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de las mismas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia.

Todo ello, sin perjuicio del respeto al derecho de defensa a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Valencia,  
**El director de la Agencia**  
*[documento firmado electrónicamente]*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 16:30:26
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	39/39